

**DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN**, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1.844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

### **LAUDO**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 3 de marzo de 2003 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral seguido en la empresa X, S.A.

**SEGUNDO.** En su escrito de impugnación, el Sindicato solicitaba que *"el proceso electoral seguido en la empresa X., S.A. debe serlo para Comité de Empresas, retrotrayendo por tanto las actuaciones al momento posterior a la constitución de Mesa para que el proceso electoral se siga para Comité y no para tres delegados"*.

**TERCERO.** Con fecha 14 de marzo de 2003 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

**CUARTO.** Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el acta.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 25 de febrero de 2003 la Mesa Electoral de la empresa Televisión Española S.A. toma la decisión de excluir del censo a D. AAA, por considerar que el mismo no reunía la condición de elector y, al mismo tiempo, y como consecuencia de tal decisión, determina que el número de representantes a elegir en la empresa sería el de tres, no procediendo la elección de Comité de Empresa.

**SEGUNDO.** El Sindicato impugnante formula reclamación previa ante dicha Mesa, entendiendo que las elecciones han de serlo a Comité de Empresa, en número de cinco miembros.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** Tiene por objeto del presente arbitraje determinar si en la empresa X, S.A., en su Centro de Trabajo en La Rioja, han de celebrarse elecciones sindicales a Comité de Empresa o a Delegados de Personal.

Para ello, previamente, tendremos que realizar un análisis de cuál es el criterio que nuestras normas imponen en tal sentido, para comprobar, más adelante, en nuestro caso concreto, cuál es la solución que consideramos correcta.

**SEGUNDO.** Como es sabido, el Estatuto de los Trabajadores hace depender la existencia de Delegados sindicales o de Comité de Empresa del número de trabajadores en la empresa o Centro de Trabajo, y, así, si éstos son menos de cincuenta se elegirán Delegados de Personal (art. 62.1); y si son más, Comité de Empresa (art. 66.1).

Ello nos debe llevar a una primera distinción; la que ha de realizarse entre "censo laboral" y "censo electoral".

El censo laboral se viene definiendo como la relación de trabajadores de una empresa o centro que, sea cual sea el tipo de su vinculación con el empresario, integran la plantilla de la empresa.

Por su parte, el censo electoral sería el documento que refleja el conjunto de electores del Centro de trabajo o de la empresa.

La importancia básica de esta distinción se apoya en que el Censo Laboral es el que servirá para determinar el tipo de Órgano que va a ser elegido (Comité de Empresa o Delegados de Personal) y el número de representantes a elegir, mientras que del Censo Electoral se desprende quiénes pueden ser electores o elegibles.

Así lo viene distinguiendo la doctrina (Rodríguez Ramos y Pérez Borrego en "Procedimiento de Elecciones a Representantes de Trabajadores y Funcionarios");; diferentes Laudos arbitrales (por ejemplo, el dado en Albacete el 17 de marzo de 1995 por D<sup>a</sup> María José Romero Ródenas), y determinadas Resoluciones judiciales (así, Sentencia del Juzgado de lo Social n° 1 de Castellón, de 10 de junio de 1999: "*La dimensión del órgano a elegir depende directamente de la plantilla de la empresa -reflejada en el censo laboral- y no del número de electores...*").

**TERCERO.** El artículo 6 del Real Decreto 1844/1994, regulador del procedimiento electoral, lleva por título, precisamente, el de "censo laboral".

Sin embargo, como la doctrina ha destacado, realmente lo está confundiendo con el "censo electoral y en definitiva es éste el que regula. Así, en sus apartados 2 y 3 regula los diferentes pasos a seguir para elaborar la lista de trabajadores electores y elegibles, así como los requisitos de orden formal que han de cumplirse, conteniendo, además, diferentes matizaciones sobre los requisitos que deben cumplir los trabajadores para poder formar parte del proceso electoral.

Una vez publicada la lista definitiva de electores, la Mesa Electoral habrá de determinar el número de representantes y el órgano correspondiente a elegir (artículos 74.2.b) y 3 del Estatuto de los Trabajadores).

Pero, insistimos, el número de representantes y el órgano correspondiente a elegir no se establecen en función de los electores, sino de la plantilla de la empresa, es decir, a partir del censo laboral, y no del censo electoral. Censo laboral que habrá de referirse a la fecha en que se inició el proceso electoral.

**CUARTO.** A la vista de la documentación obrante en el presente proceso arbitral, se desprende que a 31 de enero de 2003, la empresa X S.A. tenía 50 trabajadores dados de alta.

Existe un trabajador, D. AAA, que fue nombrado Director del Centro Territorial de X en La Rioja en el año 2000, encontrándose en situación especial de excedencia con reserva de plaza.

Sin embargo, como hemos venido diciendo, el número de representantes se determinan en función del censo laboral, y, aunque es cierto que el artículo 16 del Real Decreto 1382/185 de 1 de agosto, prohíbe la participación del alto cargo directivo como elector y elegible en el proceso electoral, debe recordarse que la legislación vigente en

esta materia no hace distinción en cuanto a la relación laboral que vincula a los trabajadores con la empresa, en el sentido de distinguir si se trata de una relación laboral ordinaria (regulada en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores) o especial (artículo 2). (Así, Laudo dado en Pamplona el 17 de febrero de 1995 por D. Ángel Moreno Zapirain).

En consecuencia, es irrelevante que al citado Director se le aplique, o no, el Convenio Colectivo de RTVE, ya que ello únicamente significa que, precisamente por su especial situación laboral, se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

De hecho, el propio Convenio regula en el art. 53 las situaciones de excedencia especial con reserva de plaza por pasar a ocupar cargo directivo en X, y numerosos Laudos han venido reconociendo la consideración de elector y elegible a trabajadores en situación de excedencia especial por ocupar cargos sindicales (Laudo de 31 de octubre de 1994 dado en Madrid por D. Adrián González Martín; de 5 de junio de 1995 dado en Vitoria por D. Juan Reizabal San Juan, ó 29 de noviembre de 1994 dado en Zaragoza por D. José Jesús del Val Arnal, si bien este último solo reconoce al excedente forzoso su condición de elector).

En conclusión, es irrelevante si el Sr. AAA es o no elector o elegible. Lo importante es que forma parte del Censo Laboral de la empresa, siguiera con una relación jurídica especial, y que, por tanto habrá de ser efectos de determinar el número de representantes a elegir y el Órgano de Representación.

Como consecuencia de ello, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.1 del Estatuto de los Trabajadores, y al ser 50 los trabajadores de la empresa, procede la celebración de elecciones a Comité de Empresa con 5 miembros.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**ESTIMAR** la reclamación presentada por la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA**, y, en consecuencia, acordar que el proceso electoral seguido en la empresa

X, S.A. debe serlo para Comité de Empresa, retrotrayendo, por tanto, las actuaciones al momento posterior a la constitución de Mesa para que el proceso electoral se siga para Comité de cinco miembros y no para tres Delegados.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a dieciocho de marzo de dos mil tres.